

**OPEN-ENDED INTERGOVERNMENTAL WORKING GROUP ON THE
PREVENTION OF CORRUPTION
THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED
BY El Salvador
Article 8, Paragraph 5
Asset and Interest Disclosure Systems
El Salvador (ninth session)**

Las restricciones previstas para las personas jurídicas establecidas en este artículo, no serán aplicables en los casos que el Estado sea el accionista o cuando la participación de los socios o accionistas particulares a que el mismo artículo refiere, no exceda del cero punto cero cinco por ciento (0.005%).

Las contrataciones en que infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas.

Los ofertantes, adjudicatarios o contratistas tienen prohibido celebrar acuerdos entre ellos o con terceros con el objeto de establecer prácticas que restrinjan de cualquier forma el libre comercio. El funcionario o cualquier persona que tenga conocimiento de dichas prácticas deberá notificarlo a la Superintendencia de Competencia para los efectos correspondientes.”

2.- En relación a los Sistemas de declaración de bienes e intereses (Art. 8, párr. 5 de la UNCAC)

En El Salvador se regula este tema mediante la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, emitida el día ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la cual establece en su artículo 1, que dicha Ley se aplicará a los funcionarios y empleados públicos que en el texto de la misma se indican, ya sea que desempeñen sus cargos dentro o fuera del territorio de la República.

Además, para dicha ley, se consideran funcionarios o empleados, aquellas personas que con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin él, por elección popular, por elección de la asamblea legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial, participen de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias o instituciones centralizadas o descentralizadas, del Estado o del municipio. También se entiende como aquellas personas que de cualquier manera administren, manejen bienes o fondos del Estado o del Municipio, o dispongan de ellos ya sea por disposición de la Ley, de los reglamentos o por designación oficial.

Dicha Ley también menciona en su artículo 3 que: “dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos que esta ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad. También deberán declarar el estado de su patrimonio, en la forma indicada, dentro de los sesenta días siguientes a partir de la fecha en que cesen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Cuando el funcionario o empleado público radique o ejerza funciones en el interior de la República, podrá presentar su declaración ante el juzgado de primera instancia con jurisdicción en materia civil en el lugar donde radique o ejerza y en caso de existir más de uno de estos tribunales en el que designe con el número primero. Dicho Tribunal deberá remitirla a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que la haya recibido.

Dichas declaraciones deberán ser presentadas personalmente por quien esté obligado, o debidamente autenticadas, o por medio de apoderado especialmente constituido y comprenderán una relación y estimación:

1°- De sus bienes y de los créditos a su favor o en su contra,

2°- De los bienes y de los créditos a favor o contra de sus cónyuges y de sus hijos; pero cuando esto no le fuera posible por estar completamente fuera de su control dichos patrimonios, ya sea por encontrarse separado de su cónyuge o porque sus hijos estén fuera de su patria potestad o en otros caso semejantes, el funcionario o empleado público deberá manifestarlo en su declaración, indicando expresamente cual es el motivo que se lo impide.

3°- De los salarios devengados, rentas obtenidas particularmente y de su procedencia, acciones y participaciones sociales propias y de sus parientes a quienes se refiere la fracción anterior, que perciban o posean dentro o fuera del territorio de la República.

Con respecto a los bienes muebles destinados al uso privado o al consumo del declarante o de su familia, cuando su valor unitario no exceda de cien mil colones, bastará con indicar el valor en que se estimen en conjunto. Cuando el valor unitario de uno o algunos de dichos bienes exceda de la referida cantidad, deberá presentar una relación con identificación y precio de cada uno de estos, indicando el valor en conjunto de los demás muebles”.

Por último, es de mencionar lo que sostiene el Artículo 4 de la Ley, respecto a lo que se observará en las declaraciones, así:

“1°- Cuando se declaren derechos sobre bienes inmuebles se indicarán el número, folio y libro de la Oficina ante la cual se registró la adquisición, caso de estar inscritos;

2°- Cuando se declaren derechos no inscritos sobre bienes inmuebles o cualquier otra clase de derechos, se relacionará el documento que justifique su existencia;

3°- Cuando se trata de créditos o deudas se indicaran con toda precisión el documento constitutivo y la persona del acreedor o deudor.

4°- Cuando se trate de acciones o participaciones sociales, deberán identificarse con especificación su cantidad, valor unitario o en su conjunto, números de orden, características e institución o sociedad en que las posean;

5°- En todo caso deberá expresarse el nombre, edad, profesión u oficio, domicilio y número de identificación tributaria del declarante, de su cónyuge y de sus hijos”

En el tema de la Declaración de Bienes e Intereses, es importante destacar que desde el año 2009 en el Órgano Ejecutivo, se emitió instrucción a todos los funcionarios y empleados públicos que están en la obligación de declarar, que debían hacer y presentar su declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, es por ello que a la fecha no existe nadie del órgano Ejecutivo que esté en la obligación de declarar, que no la haya presentado a dicha Sección.

3.- Por último, en relación a la aplicación del capítulo II de la Convención y relativa a las buenas prácticas vinculadas a la prevención de la corrupción.

i) Artículo 5 Políticas y prácticas de prevención de la corrupción, de la UNCAC.

Política de Combate a la Corrupción

En lo referente al Artículo 5 de la Convención “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción”, el Órgano Ejecutivo de El Salvador, a través de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción impulsa campañas constantes para el combate a la corrupción, dentro de las cuales se pueden mencionar la denominada “ Combatamos Juntos la Corrupción”, en donde se informa que la Secretaría recibe avisos de sobornos, contrataciones indebidas, irregularidades en centros educativos, mal uso de bienes públicos, tráfico de influencias, etc., y se pone a disposición la aplicación de WhatsApp mediante el número 7900-0010, el correo denuncia@presidencia.gob.sv, [Facebook.com/SPTAsv/](https://www.facebook.com/SPTAsv/), [twitter@SPTAsv](https://twitter.com/SPTAsv). Aviso que puede ser de forma anónima si el ciudadano así lo solicita. También se ha puesto a disposición para denunciar la corrupción, el número 135, el cual es totalmente gratis hablar.